



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 828

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adicionan las calidades exigidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido alcalde.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República
E.S.D.

Ref.: Ponencia primer debate **Proyecto de ley número 50 de 2010 Senado**, por medio de la cual se adicionan las calidades exigidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido alcalde.

I. ANTECEDENTES

El Senador Juan Carlos Vélez Uribe pone a consideración del Congreso de la República una iniciativa de reforma a la Ley 13 de 1994, la cual pretende hacer más exigente las calidades requeridas para ser alcalde, todo con miras a obtener una optimización del recurso humano, y asegurar que solo personas de una alta idoneidad académica ocupen estas magistraturas, para lo cual presenta un proyecto de ley que consta de 3 artículos a los cuales se les realizó el estudio respectivo con el objeto de realizar la ponencia que se desarrollará en los siguientes términos:

II. LA REFORMA

La Ley 136 de junio 2 de 1994 establece las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en la citada norma se establecieron los requisitos que debían cumplir aquellas personas que deseen aspirar a ocupar el cargo de Alcalde; en su artículo 86 al estipular:

ARTÍCULO 86. CALIDADES. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

PARÁGRAFO. *Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.*

Al hacer una revisión simple a la norma que se pretende reformar, se puede claramente establecer que en Colombia, para pretender ocupar el cargo de alcalde es necesario:

- Ser ciudadano en ejercicio.
- Haber nacido o ser residente en el respectivo municipio durante un año anterior a la fecha de inscripción o durante mínimo tres años consecutivos en cualquier época.

Como es posible determinar de la simple lectura del artículo mencionado, los requisitos que actualmente dispone la ley son supremamente simples en directa relación con el cargo de tan suma importancia como lo es el de la primera magistratura municipal.

Y en este sentido que la reforma que se pone en discusión para su aprobación establece una serie de requisitos que permitiría asegurar que aquellas personas que pretendan acceder a este cargo tengan un grado más elevado de preparación académica,

lo cual sin lugar a dudas asegurarían que personas preparadas cumplan con cabal determinación las funciones y obligaciones que el cargo impone.

Sin embargo es importante tener en cuenta que la reforma plantea un régimen diferenciado para las exigencias que impone, en este sentido la reforma hace una distinción de los municipios dividiendo la exigencia en dos grupos, para municipios y distritos de categoría especial, primera y segunda se requerirá acreditar título profesional en cualquier área del conocimiento o haber cursado un programa de tecnología en administración municipal o administración pública.

Para los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requerirá acreditar el título de bachillerato, además la norma también prevé para estos casos, que la Escuela Superior de Administración Pública a través de su Escuela de Alto Gobierno adelante un programa de capacitación especial en administración pública con una duración mínima de 32 horas dirigidas a aquellas personas que solo acrediten ser bachilleres, que se desarrollará en aquel periodo que media entre su elección y su posesión.

Pese a lo anterior la reforma plantea una excepción para ambos casos, en el sentido que se exceptúa de acreditar las calidades académicas requeridas en aquellos casos en que la persona se haya desempeñado como concejal dentro del respectivo municipio, distrito o área metropolitana.

Para obtener estos resultados la reforma planteada impone además de los requisitos que ya existen, la exigencia de cumplir con requisitos académicos, que aseguren la capacitación en distintas competencias del conocimiento es así como se pretende que el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 imponga los siguientes requisitos para pretender aspirar al principal cargo municipal.

- Ser ciudadano en ejercicio.

- Haber nacido o ser residente en el respectivo municipio durante un año anterior a la fecha de inscripción o durante mínimo tres años consecutivos en cualquier época.

- *Para ser elegido alcalde en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere acreditar título profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación; o haber cursado un Programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.*

- *En los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta para ser elegido alcalde se requiere acreditar título de bachillerato.*

- *Se exceptúa de acreditar las calidades académicas previstas en los dos incisos anteriores, a quien haya sido concejal dentro del respectivo municipio, distrito o área metropolitana.*

- Para ser elegido alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

- *La Escuela Superior de Administración Pública, a través de su Escuela de Alto Gobierno, adelantará un programa de capacitación especial, en administración pública, con una duración mínima de 32 horas dirigido a los alcaldes electos que solo acrediten ser bachilleres, durante el periodo que medie entre su elección y posesión.*

III. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

En primer término es importante referirnos a la competencia del legislador, en este sentido es de vital importancia remitirnos a la carta Constitucional que en su artículo 150 numeral primero que establece de manera expresa:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas se ejercen las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos...”

Ahora bien el numeral 150 constitucional le da un amplio margen al legislador para expedir normas, pero de un carácter más específico podemos encontrar la habilitación constitucional para regular el campo que nos ocupa en el precepto constitucional del artículo 293 el cual de manera inequívoca y clara dispone:

“TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Capítulo 1. De las disposiciones generales.

*Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las **CALIDADES**, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución, y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.*

Podemos entonces afirmar que la Constitución de 1991 habilitó de manera clara al legislador para regular el régimen aplicable a las entidades territoriales respecto de las Calidades, inhabilidades e incompatibilidades de aquellos ciudadanos elegidos por voto popular que desempeñaran funciones públicas, lo que para efectos del presente proyecto se ve materializado en la regulación que va a regir a los alcaldes. Y es precisamente en virtud de la anterior habilitación constitucional que el legislador emitió la Ley 136 de 1994 la cual se pretende por medio de este proyecto reformar.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1410 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente doctora Martha Victoria Sáchica Méndez. En la citada sentencia, la Corte manifiesta:

“5. Competencia del Legislador para establecer el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores elegidos por votación popular en las entidades territoriales.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 150-23 y 293 de la Constitución Política, el Legislador goza de una amplia discrecionalidad para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales.

En efecto, el artículo 293 de la Carta superior señala que “Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”. Los artículos 299, 303 y 312 de la Constitución reiteran lo consagrado en la disposición transcrita en relación con el régimen para ser elegido diputado de las asambleas departamentales, gobernador y concejal, respectivamente.

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, la Corte ha reconocido que los únicos límites del Legislador para determinar los regímenes de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos mencionados, son los parámetros establecidos de manera explícita por la misma Constitución. Por lo demás, el legislador tiene completa libertad para analizar y definir los hechos y las situaciones que constituyen inhabilidad o incompatibilidad para ejercer determinado cargo, así como el tiempo de vigencia de tales causales.

En este sentido, esta Corporación ha reconocido de manera constante, que el Legislador, por expreso mandato constitucional, dispone de “plena libertad, independencia y autonomía para determinar los parámetros, criterios y reglas a seguir en cuanto a la definición de alguna de las materias que le corresponde reglamentar, como es el caso del régimen para la elección y el ejercicio de la función de alcalde, gobernador, concejal o diputado.” Igualmente ha indicado que cuando el Congreso ejerce dicha atribución, limitando o reglamentando el acceso a los citados cargos, no se ve afectado el derecho a la participación política, pues se trata, simplemente, de la fijación de límites razonables a la participación, en aras de proteger el interés general. Lo anterior, se entiende en razón de que las personas elegidas para desempeñar un cargo público deben pretender la satisfacción

de los intereses de la comunidad y, para tal fin, se debe asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. artículo 209). Por tal razón, es necesario que los aspirantes a desempeñar tales funciones cumplan con ciertos requisitos previamente estatuidos, para asegurar sus aptitudes. De este modo, se pretende que no se confunda el interés privado del funcionario con los intereses públicos, evitando así que este obtenga, en uso de las influencias inherentes a su función, alguna ventaja o beneficio particular.

En suma, dado que el legislador goza de un amplio margen de libertad para prever los requisitos y causales de inhabilidades e incompatibilidades, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, no procede efectuar un control estricto de constitucionalidad. No obstante, lo anterior no significa que el legislador pueda configurar cualquier situación como requisito o causal de inhabilidad o incompatibilidad. **Las calidades positivas o negativas que consagre la ley, deben guardar la debida razonabilidad y proporcionalidad con los fines perseguidos por el legislador al señalarlas y no pueden significar un sacrificio injustificado del derecho de todo ciudadano a acceder a los cargos públicos.**

Particularmente, en el caso de los concejales y alcaldes, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que en el nivel municipal, es necesario que quienes representan los intereses de la comunidad local se dediquen con seriedad e integridad a la gestión de su cargo, por lo cual se justifica el señalamiento de causales de inhabilidad e incompatibilidad que aseguren que, en el ejercicio de sus funciones, los concejales y alcaldes no se valgan de su posición para obtener beneficios particulares o se alejen de la defensa de los intereses de la comunidad. Estos motivos, sumados al amplio grado de discrecionalidad del Legislador para establecer el régimen de calidades y de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de los cargos de elección popular en los entes territoriales, han llevado a que esta Corporación en múltiples ocasiones declare la exequibilidad de diversas disposiciones que establecen restricciones para el acceso o el ejercicio a dichos cargos.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, y la libertad que posee el legislador para imponer calidades, inhabilidades e incompatibilidades, es necesario tener en cuenta que esta facultad solo puede ser restringida debido a la exigencia que las reformas deben ser razonables y proporcionales además que no deben significar un sacrificio injustificado del derecho que poseen todos los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, para efectos de este caso, acceder a ocupar la Alcaldía.

Es por eso que es de vital importancia para la viabilidad del proyecto determinar si la reforma al artículo 86 de la Ley 134 de 1996, resulta razona-

ble y proporcional, frente a la aparente limitación al derecho a elegir y ser elegido.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-209/2000 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa) al confrontar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades con el artículo 40 constitucional que consagra el derecho que todo ciudadano tiene para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; y en especial su numeral primero que instituye el derecho a elegir y ser elegido, en esa oportunidad la Corte manifestó lo siguiente:

“Según lo ha señalado esta Corporación, el ejercicio de la función pública comporta “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”.

De acuerdo con esta definición, ha de entenderse que el ejercicio de la función pública se orienta hacia la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, lo cual implica que, en aras de asegurar su correcto y eficiente funcionamiento, la misma deba realizarse siguiendo unos parámetros mínimos de conducta en los que predominen los criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así lo exige el artículo 209 Superior cuando consagra que:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

La necesidad de poner en práctica la aplicación de estos principios superiores conlleva a que, no obstante el derecho ciudadano a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. artículo 40), quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deban someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, a penas acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva.

Es así como la Constitución Política y la ley se han encargado de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a través del cual se persigue impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones y cualidades que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad del que aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público...”.

De esta manera la Corte pone de precedente que la función pública, la cual debe orientarse a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, para asegurar este precepto esta función debe desarrollarse siguiendo los parámetros mínimos consignados en el artículo 209 Constitucional, es decir, debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eco-

nomía, celeridad, imparcialidad y publicidad, pero en virtud de lo expuesto por la Corte para la efectiva aplicación de estos principios, y no obstante la garantía estipulada en el artículo 40 Superior, aquellas personas que deseen acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, las cuales buscan asegurar la idoneidad y probidad del que aspira a desempeñar un cargo público. En la precitada sentencia la Corte continúa exponiendo la libertad que posee el legislador y la posibilidad de crear regímenes diferenciados entre los servidores públicos para lo cual manifiesta:

“...Así las cosas, es bastante claro, y así lo ha entendido esta Corporación, que “el legislador goza, por mandato de la Constitución, de plena libertad, independencia y autonomía para determinar los parámetros, criterios y reglas a seguir en cuanto a la definición de alguna de las materias que le corresponde reglamentar, como es el caso del régimen de prohibiciones para la elección y el ejercicio de la función de alcalde, gobernador, concejal o diputado”.

A partir de esta apreciación, ha considerado la Corte que la configuración normativa de las causales de inhabilidad e incompatibilidad no opera con criterio unívoco sino que, por el contrario, la misma debe estar precedida de consideraciones particulares atinentes a la naturaleza propia de cada uno de los casos, situaciones o actos que son materia de regulación jurídica. En otras palabras, ha considerado que las prohibiciones deben ser definidas de conformidad con el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades, pues de esta manera no sólo se respeta la libertad de configuración legislativa -amparada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad-, sino además, se garantiza plenamente la ejecución de los fines esenciales del Estado en sus diferentes niveles, notoriamente asociados, como quedó dicho, con la consecución y satisfacción de los intereses de la comunidad. Por eso, frente a los organismos que gobiernan las entidades territoriales la Corte tuvo oportunidad de manifestar que:

“uno será el régimen aplicable a los alcaldes, otro a los concejales, uno más a los diputados y finalmente uno propio a los gobernadores, para lo cual se deberá tener siempre presente la naturaleza del cargo, la calidad del funcionario, sus atribuciones y su consecuente responsabilidad”. (Sentencia C-329/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De esta manera y acorde con lo preceptuado por la Corte Constitucional en las anteriormente mencionadas sentencias, es factible manifestar que la inclusión de exigencia de calidades académicas a quienes pretenden ocupar el cargo de alcalde, debe responder a una exigencia proporcional y razonable para garantizar la efectiva concreción de

los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública, restringiendo justificadamente el derecho a elegir y a ser elegido.

IV. JUSTIFICACIÓN

Retomando lo expuesto por el autor de esta iniciativa, es de suma importancia conocer la actual situación de muchos de los municipios de Colombia, para lo cual se vale de un estudio publicado en la revista *Cambio* número 785 del 17 a 23 de julio de 2008, páginas 42 y 43 en el cual según la Dirección de Apoyo Fiscal de Ministerio de Hacienda, señala que de los 1.100 municipios que tiene Colombia cerca del 20% son inviables y están a punto de desaparecer por malos manejos y graves fallas en conocimientos fiscales por parte de los alcaldes.

Al tener en cuenta el anterior informe, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política revistió al Alcalde de grandes facultades, al estipular en el artículo 314:

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”.

Como jefe de la administración local el artículo 315 Constitucional en concordancia con la Ley 136 de 1994 artículo 91 instituye entre otras las siguientes atribuciones:

- Dirigir la acción administrativa del municipio.
- Asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
- Nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
- Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales.
- Presentar los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, presupuesto anual y demás gastos que estime conveniente para la buena marcha del municipio.
- Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Como es posible determinar con la simple enunciación de estas atribuciones, las facultades otorgadas a los alcaldes son complejas y de sumo cuidado para el adecuado desarrollo del municipio, y es precisamente a la ausencia de conocimientos mínimos sobre administración pública que según el informe anteriormente citado muchos municipios se vieron inmersos en malas administraciones que virtualmente los convirtieron en inviables.

Es por esta razón que la iniciativa propone exigir de aquellas personas que pretendan ocupar la máxima magistratura municipal acrediten que poseen una mínima calidad académica en aras de que su eventual desempeño como funcionarios públicos, se realice de la mejor manera posible, y más aun cuando el proyecto incluye la capacitación de estas personas realizada por la Escuela Superior de Administración Pública, la cual sin lugar a dudas complementará los co-

nocimientos que ya posee, y dará a los electos, las competencias necesarias para ocupar el cargo con una mayor preparación, para afrontar los retos que el mismo impone.

Como regla general, actualmente se exige para ingresar a cargos en la administración pública acreditar la calidad de profesional, en este sentido la Ley 909 de 2004 la cual regula el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, dispone como criterio obligatorio para el ingreso a ciertos cargos, la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración pública que inequívocamente busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

En este sentido podemos ver como el Decreto 785 de 1995 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 establece en su articulado:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Ambito de aplicación. *El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.*

(...)

Artículo 3º. Niveles jerárquicos de los empleos. *Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

Artículo 4º. Naturaleza general de las funciones. *A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.1. Nivel Directivo. *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

4.2. Nivel Asesor. *Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.*

(...)

Parágrafo. *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.*

CAPÍTULO II

Factores y estudios para la determinación de los requisitos

Artículo 5º. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal* y la experiencia.

Artículo 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

CAPÍTULO III

Competencias laborales para el ejercicio de los empleos

Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

13.1.1. Estudios y experiencia.

13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.

13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.

13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.1 Nivel Directivo

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de posgrado y experiencia.

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

13.2.2. Nivel Asesor

13.2.2.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

Como es posible observar en el anterior decreto, se reglamentaron los requisitos académicos que deben cumplir los altos funcionarios municipales, e inclusive teniendo en cuenta la categoría de municipios se aplica un régimen diferenciado para los funcionarios que pretendan ocupar cargos en la administración, tanto en el nivel directivo como en el asesor. En este sentido, si para acceder al cargo de secretario de despacho el decreto dispone que al ser catalogado como un funcionario del Nivel Directivo (Decreto 785 de 2005 artículo 16 Código de Denominación 020), se exige como mínimo para los Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera la acreditación de título profesional y experiencia; y para los Distritos y Municipios de Categorías: cuarta, quinta y sexta, se requiere mínimo un título de Tecnólogo o profesional y experiencia; y si seguimos descendiendo en la escala jerárquica municipal podemos observar que el decreto dispone para aquellos funcionarios del nivel asesor, quienes son colaboradores directos de la alta dirección territorial deben acreditar para los Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera mínimo título profesional y experiencia; y para los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta mínimo la terminación y aprobación de tres años de educación superior, o el optar por el título de formación técnica profesional.

Según el informe presentado por el autor de la iniciativa, “en la actualidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta varios concursos de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentran en provisionalidad en las entidades bajo su vigilancia, muchos de esos cargos corresponden en su gran mayoría a provisionalidades en las alcaldías del país, exigiendo la acreditación de estudios superiores para acceder a cargos que desempeñarán sus funciones bajo el control jerárquico del Alcalde, no solo eso, es igualmente obligatorio que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, y que aspiren a ser Secretarios del Despacho de las Alcaldías, demuestren no solo ser profesionales, sino aun en muchos casos estudios de especialización y experiencia específica o

relacionada por ende no es entendible que el Alcalde como máxima autoridad administrativa del Municipio y quien ocupa un lugar más elevado en el plano de las dignidades públicas, frente a sus subordinados, no se le exija por lo menos un título profesional en cualquier área del conocimiento.

Si hiciéramos un análisis y diferenciación desde el punto de vista ético, lo razonable y lógico sería que fuera más estricto el régimen de calidades para ser Alcalde, comparativamente con el de sus colaboradores, en otras palabras, ley vigente hace más exigente el régimen de acceso a los cargos para sus dependientes, que constituye un hecho paradójico”.

La exigencia de la profesionalización de los Alcaldes, es una forma de prevenir y proteger el adecuado ejercicio de la función pública. De otro lado, el Legislador es libre para configurar el régimen de aptitudes, inhabilidades y prohibiciones para el acceso a la función pública, siempre y cuando aquellas tengan en consideración como en el caso que nos ocupa la jerarquía del cargo, la responsabilidad que se deriva del ejercicio de la gestión, la naturaleza de las funciones y las circunstancias concretas del funcionario.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a la Comisión Primera del Senado, **dar primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2010 Senado, por medio de la cual se adicionan las calidades exigidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido alcalde.**

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adicionan las calidades exigidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido alcalde.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 86 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 86. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Para ser elegido alcalde en los municipios y distritos de las categoría especial, primera y segunda se requiere acreditar título profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación; o haber cursado un Programa de Tecnología en Ad-

ministración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.

En los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta para ser elegido alcalde se requiere acreditar título de bachillerato.

Se exceptúa de acreditar las calidades académicas previstas en los dos incisos anteriores, a quien haya sido concejal dentro del respectivo municipio, distrito o área metropolitana.

Parágrafo. Para ser elegido alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 2°. La Escuela Superior de Administración Pública, a través de su Escuela de Alto Gobierno, adelantará un programa de capacitación especial, en administración pública, con una duración mínima de 32 horas dirigido a los alcaldes electos que solo acrediten ser bachilleres, durante el período que medie entre su elección y posesión.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2010

Honorable Senador

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid**

el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el cual se rige en virtud del Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado el Protocolo de Madrid o Protocolo), adoptado el 27 de junio de 1989, ofrece la posibilidad de proteger una marca en varios países, miembros del Sistema, mediante la presentación de una solicitud única directamente en su propia oficina de marcas nacional o regional.

A pesar de que el Sistema de Madrid se originó con el Arreglo de Madrid a finales del siglo XIX, fue con la entrada en vigor del Protocolo, que proporciona a los usuarios una mayor simplificación del trámite para la obtención de registros de marca a nivel internacional, que el volumen de adherentes al Tratado aumentó sustancialmente que ingresaron como partes contratantes algunos países que en la actualidad representan importantes mercados para el país, tales como Japón (2000), los Estados Unidos (2003) y los miembros de la Comunidad Europea (2004).

Colombia no es ajeno a este proceso de internacionalización y como se verá más adelante, el Sistema claramente responde a las circunstancias actuales de la economía colombiana caracterizada por una marcada tendencia hacia la globalización, la constante negociación de acuerdos de libre comercio y la profundización de compromisos orientados a la armonización de estándares internacionales, lo cual pone de presente la necesidad de que el Gobierno suministre a los agentes del mercado los mecanismos a su alcance para afrontar tales retos.

Aunado a lo anterior, las marcas son para los empresarios un mecanismo de diferenciación y posicionamiento en el mercado, y para los consumidores un instrumento de elección. En esa medida empresarios y consumidores coadyuvan a los propósitos del desarrollo en una economía social de mercado.

El Sistema de Madrid se constituye entonces en una manifestación de la evolución de lo que originalmente formuló como finalidad el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado destinado a facilitar que los nacionales de un país obtuvieran protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante los derechos de propiedad intelectual.

Es así como el artículo 19¹ del Convenio de París prevé que los Estados puedan concretar acuerdos particulares entre ellos para la protección de la Propiedad Industrial, y la Decisión 486 de 2000 de

la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones², de la cual hacen parte además de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú, que se constituye en la materialización del esquema de integración andino en lo que a propiedad industrial se refiere en aras de mantener el dinamismo que le es propio a esta materia, se configuran en el contexto idóneo para la adhesión de Colombia al Sistema, que en términos generales permite el registro internacional de una marca, facilita en gran medida su gestión posterior luego de ser concedida y la designación de otros países, todo con fundamento en la necesidad de simplificación y en el principio de unidad³.

Lo anterior, bajo el entendido de que el llamado registro internacional no genera una marca nueva, sino que se limita a garantizar que una marca nacional ya existente o solicitada en algún país miembro del Arreglo o del Protocolo, va a ser protegida en otros países cuando así se solicite, y que estos países tramitarán la solicitud con arreglo a sus leyes nacionales y con sujeción a las normas del Propio Arreglo o Protocolo.

El reconocimiento de los límites que le son propios al sistema de registro tradicional, así como la mayor actividad de las empresas colombianas en el exterior y la consecuente necesidad de gestionar y proteger sus activos intangibles fuera del territorio nacional, hacen indispensable ajustar y desarrollar el marco legal actual a fin de responder a los desafíos que trae consigo la adopción de una política dirigida a la adecuación del sistema de marcas, a la competitividad y productividad nacional.

I. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SU IMPACTO EN LA ECONOMÍA

1. El individuo y la materialización de sus derechos. Eje del Estado Social de Derecho

En 1991 el país inició un cambio constitucional que trascendió a la forma como hoy lo advertimos en todos los ámbitos del orden social, político y económico, de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, produciéndose una armonización entre el concepto de Estado de Derecho y lo Social, donde la dignidad de la persona surge como punto de encuentro.

Es así que el individuo deja de ser considerado en forma aislada para sumarse a un componente social, con el único objetivo de alcanzar los fines esenciales del Estado. De tal manera que la seguridad jurídica, fruto del principio de legalidad del Estado de Derecho y la efectividad o materialización de los derechos que resulta de lo Social, po-

¹ Artículo 19. Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio

² Artículo 279. Los Países Miembros podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial que no vulnere la presente Decisión, tales como el Tratado de Cooperación en Materia.

³ El principio de unidad se concreta en un triple aspecto, (i) la unidad de depósito, que consisten en un único depósito o solicitud en el país de origen de la marca, una única administración y un único pago; (ii) unidad de formalidades y (iii) unidad de duración.

nen de presente la supremacía del interés general sobre el individual.

Conforme con lo anterior y según pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Constitución Política eligió un modelo económico particular, en el cual “las instancias de decisión política deben respetar los límites impuestos por el conjunto de derechos y operar conforme con los valores y principios que la Carta consagra, así como procurar la plena realización de los derechos fundamentales”, reintroduciendo al Estado en un papel positivo y más activo, a través del cual se busca, entre otros, garantizar al individuo la seguridad frente a los riesgos económicos, constituyéndose la libre iniciativa privada y la libre competencia económica, así como el derecho a la igualdad, la propiedad privada, la libertad de asociación, en los principios fundamentales del modelo económico sobre el cual se erige la Carta, y en la expresión del Estado Social de Derecho.

Surge entonces el siguiente interrogante: ¿cuáles son los derechos fundamentales objeto de plena realización a través del Estado Social de Derecho? Si bien, la Constitución señala como tales algunos de ellos, deja incertidumbre acerca de la exigibilidad de otros a través de acciones de tutela. Y aquellos que, en todo caso, no resultan tener la calidad de derechos de carácter fundamental, su exigibilidad se patenta en otros mecanismos como las acciones colectivas o populares.

En tal sentido encontramos que derechos económicos fundamentales, como el derecho de propiedad privada,⁴ a partir del cual surgen diversas formas de protección de la propiedad, como lo es la propiedad industrial, están inmersos todos en el eje de lo social, permitiendo el adecuado y eficiente funcionamiento de la economía de mercado.

El artículo 58 de la Constitución, además de garantizar la propiedad privada, reconoce que ella desempeña una función social que implica obligaciones, es decir, no es un derecho de carácter absoluto cuyo ejercicio supone el cumplimiento de los fines previstos en el Estado Social de Derecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 669 y siguientes de nuestro Código Civil dispone que el dominio o propiedad es un derecho real sobre cosas corporales e incorporeales, refiriéndose la propiedad intelectual a estas últimas como las producciones del talento o del ingenio, donde encontramos entonces el derecho de autor y la propiedad industrial. El ámbito de aplicación del régimen de propiedad industrial comprende las marcas y las patentes como sus principales exponentes, los cuales el Congreso, en virtud de la facultad que se deriva de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 150 de la Constitución Política, regulará mediante leyes, bajo cuyas formalidades el Estado protegerá

de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la misma Constitución.

Con fundamento en las premisas expuestas, es preciso señalar que el derecho de la propiedad industrial es un derecho económico consagrado constitucionalmente, el cual en virtud de los principios y valores que orientan el Estado Social de Derecho, halla en el individuo su punto de encuentro, desempeñándose como herramienta para el desarrollo y crecimiento económico⁵.

2. El individuo como consumidor y empresario en el Sistema de Propiedad Industrial

El derecho de propiedad desde la perspectiva del Estado Social del Derecho, encuentra en el individuo como consumidor y empresario su razón de ser.

Un análisis *a priori* del sistema de propiedad industrial como instrumento de política económica, daría lugar a concluir que el uso legítimo de la propiedad industrial restringe la competencia, por lo menos en el corto plazo, en cuanto que los derechos de propiedad industrial suponen una prohibición de competir en la explotación de esos derechos. Sin embargo, la realidad no es así, toda vez que de una parte, los derechos de propiedad industrial son instrumentos necesarios para que la libre competencia pueda desarrollarse y, de otra, la libre competencia es el ámbito donde los titulares de derechos de propiedad industrial encuentran las condiciones necesarias para ejercer sus derechos *-enforcement-* convergiendo ambas, la competencia y la propiedad industrial, en el individuo como consumidor y empresario.

Es así que desde la perspectiva de la propiedad industrial para el individuo como empresario, los *signos distintivos* se constituyen en el mecanismo idóneo para dar a conocer los productos y servicios que han dispuesto en el mercado a fin de que los consumidores puedan elegir entre la diversidad ofrecida en virtud de su proceso de recordación.

En lo que al consumidor se refiere, los *signos distintivos* cumplen una función indicadora de la calidad, pues solo con base en la información que se deriva de cada producto o servicio, los consumidores pueden en virtud del reconocimiento adoptar la decisión que satisfaga su utilidad.

3. La propiedad industrial como herramienta para el crecimiento económico de países en desarrollo e industrializados

El documento Conpes, Consejo Nacional de Política Económica y Social, “Bases de un Plan de Acción para la Adecuación del Sistema de Propiedad Intelectual a la Competitividad y Productividad Nacional 2008-2010” del 14 de julio de 2008, reconoce que “El conocimiento es en el siglo XXI un recurso crucial entre los múltiples determinantes de la competitividad de un país.

La generación de valor con base en la creación intelectual, es decir, la producción de conocimiento

⁴ Artículo 58 de la Constitución Política.

⁵ International Property Right Index (IPRI) 2009 Report.

to, así como el uso del conocimiento disponible, son herramientas fundamentales para producir bienes y servicios innovadores capaces de insertarse adecuadamente en mercados competitivos. La Propiedad Intelectual (...) en su sentido más amplio, es una herramienta de incentivo a la producción y creación intelectuales y, por tanto, una herramienta disponible por las naciones para contribuir al logro de grados superiores de competitividad y productividad"; [de manera que] "(...) la creación y producción intelectuales están determinadas, entre otros factores, por el uso del conocimiento disponible en el Sistema de Propiedad Intelectual (SPI) y el logro de niveles óptimos de protección y respeto de sus derechos".

Es así que el objetivo de las estrategias que contiene el documento están orientadas a "potenciar el impacto de esta relación sobre la competitividad nacional y la productividad de sus agentes económicos, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) y los usuarios del conocimiento o los bienes protegidos".

Este análisis que parte desde una perspectiva local, no es ajeno a economías de países industrializados, quienes a través de estudios efectuados en el marco de la OECD -Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico-, expresan que la propiedad intelectual es vital para mantener la competencia en una sociedad de mercado, toda vez que en lo que a su alcance le corresponde, logra alcanzar la promoción de la innovación, el aumento del bienestar del consumidor y el crecimiento económico, promoviendo la eficiencia y la producción de bienes y servicios de alta calidad a bajos costos.

Entre las razones por las cuales se considera que los derechos de propiedad intelectual son fundamentales en la promoción de la innovación y el crecimiento económico en el siglo XXI, se encuentran que estos empoderan la protección al consumidor en una economía global y crean nuevos mercados, porque son transferibles.

4. Régimen de marcas en Colombia

El régimen de propiedad industrial colombiano se rige por la Decisión Andina 486 de 2000, norma de carácter supranacional, que en el mismo sentido del Convenio de París -numeral 2 del artículo 1º-, considera que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto, entre otros, *las nuevas creaciones y los signos distintivos, marco en el cual se encuentra la marca, como su principal exponente.*

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión Andina, las marcas en los países miembros de la Comunidad Andina se adquieren mediante el registro ante la oficina nacional competente, que para el caso colombiano es la Superintendencia de Industria y Comercio, limitándose la protección jurídica y el ejercicio de estos derechos al territorio del país en el que se conceden. En virtud de lo anterior, su tutela no puede extenderse fuera de dichos límites, poniéndose de presente el principio

de territorialidad, uno de los fundamentos sobre el cual reposa el sistema de propiedad industrial.

Es así que en razón del principio de la territorialidad, los derechos conferidos al titular de una marca se extienden únicamente al territorio del país en el que se concedió el derecho, de tal manera que las marcas registradas en Colombia, en principio, solo pueden hacerse valer en Colombia, lo mismo que las marcas registradas en otros países solo rigen en los países en que fueron concedidas.

De tal manera que los empresarios que quieren la protección de sus marcas en países diferentes al de su domicilio, deben efectuar la solicitud y trámite de manera independiente en cada uno de los países donde deseen adquirir el uso exclusivo del signo distintivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ámbito internacional se han adoptado instrumentos, que si bien no desconocen el principio de territorialidad, permiten simplificar el proceso de registro de una marca en el exterior, de tal forma que el titular o solicitante que quiera registrar su marca en varios países, tiene la posibilidad de presentar una sola solicitud en un solo idioma (inglés, francés o español) y pagando una sola tasa, finalidad a la que precisamente se orienta el Protocolo de Madrid, tal como se demostrará más adelante.

II. SITUACIÓN ACTUAL: CIFRAS E IMPACTO

1. Las marcas en Colombia

En el 2009 fueron presentadas un total de 21.061 solicitudes de marca, de las cuales 12.648 corresponden a solicitantes nacionales o residentes en Colombia (60%), y 8.413 a solicitudes presentadas por extranjeros (40%). En términos porcentuales, las marcas de nacionales representan hoy aproximadamente el 60% del total de las solicitudes, después de un período (1995-2001) en el que el porcentaje estuvo a favor de los extranjeros.

Número total de solicitudes de marcas presentadas en Colombia 1992-2009

Año	Solicitudes	Nacionales	Extranjeras
1992	12.086	6.302	5.784
1993	14.198	8.192	6.006
1994	15.105	8.213	6.892
1995	14.156	6.761	7.395
1996	14.731	6.740	7.991
1997	15.668	7.081	8.587
1998	14.412	6.432	7.980
1999	13.821	5.896	7.925
2000	16.610	6.965	9.645
2001	16.001	7.854	8.147
2002	15.296	8.180	7.116
2003	16.365	8.880	7.485
2004	16.930	10.679	6.251
2005	19.937	11.877	8.060
2006	21.669	13.269	8.400
2007	24.006	14.114	9.892
2008	23.461	13.898	9.563
2009	21.102	12.684	8.418

Resultados expuestos en el cuadro anterior reflejan una tendencia de los empresarios nacionales

en gestionar sus activos intangibles en el territorio nacional, fruto de un proceso de concientización y valoración de estos en el flujo económico.

La creciente iniciativa de los colombianos en optar por la protección de sus signos distintivos, se corrobora con el aumento del número de empresarios nacionales que en el 2007 depositaron alrededor de 2.350 solicitudes de marcas en otros países⁶. Igualmente, en atención a la importancia del mercado colombiano para un significativo número de empresarios extranjeros, la protección de ellos en el país es prioridad para sus empresas.

Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
No. de solicitudes	293	1.180	1.213	1.199	1.459	2.354

III. EL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

1. Aspectos generales

El Protocolo de Madrid es uno de los dos tratados internacionales que integran el Sistema de Registro Internacional de Marcas y que rige en paralelo con el Arreglo de Madrid.

El Sistema de Madrid, tanto en el Arreglo como en el Protocolo, establece un único procedimiento de solicitud, alternativo y opcional, para la protección de marcas de productos y servicios en los territorios de otros países miembros.

El **Arreglo de Madrid** que fue adoptado en 1891 y ha sido revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Niza (1957) y en Estocolmo (1967) y enmendado en 1979, fue concebido para la constitución de una unión particular para el registro internacional de marcas, equivalente a un único procedimiento de solicitud ante una oficina internacional y un conjunto de registros nacionales. Así concebido, el Arreglo limitó su aplicación a solicitudes con base en registros marcarios de nacionales de los países miembros, con establecimiento y, en su defecto, domicilio, redactadas en idioma francés, como idioma oficial del tratado.

Por su parte, el **Protocolo de Madrid**, que fue adoptado en 1989, entró en vigor el 1° de diciembre de 1995 y ha sido objeto de modificación el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, ha tenido el propósito de hacer más flexible el sistema de manera que puedan ser parte del mismo un mayor número de Estados e incluso las organizaciones internacionales, que posean una oficina para el registro de marcas. Las flexibilidades están dadas, entre otros, por la ampliación del idioma oficial a inglés y español, permitir que la base de la solicitud sea tanto un registro como una solicitud de registro, la libre escogencia del país de origen en atención a cualquiera de tres vínculos: estable-

cimiento, domicilio o nacionalidad y la posibilidad de transformación o conversión de la solicitud.

2. Características del Protocolo de Madrid

2.1. Legitimados para la presentación de la solicitud

Está legitimada para presentar la solicitud internacional cualquier persona natural o jurídica que esté vinculada a un Estado miembro mediante un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, su domicilio o nacionalidad, bajo el supuesto que detente la calidad de titular o solicitante de un registro de marca de producto o servicio en ese Estado miembro.

2.2. Oficina Internacional

La solicitud internacional debe ser presentada ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, como Oficina Internacional, a través de la oficina nacional competente para la administración del registro de marcas del Estado miembro que sirva como oficina de origen.

2.3. Solicitud Internacional

La Solicitud Internacional consiste en un formulario donde se incorporan todos los datos básicos de la solicitud, que debe coincidir con la solicitud o registro nacional que le sirve de base, redactado en el idioma oficial, francés, inglés o español, que se haya escogido por el país miembro, designando una o varias partes contratantes en las que se pretende la protección y acreditando el pago de una tasa a la que se sujeta la solicitud internacional.

2.4. Registro Internacional

A la OMPI, como Oficina Internacional, le corresponde el examen de la solicitud con el objeto de determinar si se cumplen los requisitos formales del Protocolo y el reglamento que le es común al Protocolo y al Arreglo. En caso de reunir todas las condiciones, la OMPI procede a registrar la marca en el Registro Internacional, publicándolo tal registro en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales y notificándolo a cada una de las Partes Contratantes designadas en la solicitud, las cuales tienen la facultad para examinar el registro internacional con el fin de determinar si se cumple con lo establecido por su legislación nacional. Las Partes Contratantes, indicando los motivos en que se fundan, conservan para sí la facultad de denegar la protección de la marca en su territorio dentro de un plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud, plazo que puede ser ampliado a 18 meses a petición de la Parte Contratante.

La no utilización del derecho de denegación, que puede ser provisional, por la Parte Contratante, a través de su oficina nacional, dentro del plazo establecido, genera como efecto la ratificación del registro sin la posibilidad de denegación posterior; es decir, opera un silencio administrativo positivo.

La denegación, así como el registro, son publicados en la Gaceta de Marcas Internacionales de la OMPI, se comunican al titular o solicitante y se asientan en el registro internacional.

⁶ De acuerdo con las estadísticas que reporta la OMPI respecto de las solicitudes de registro de marcas por oficina y origen, disponible en <http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/marks/> y cuya última actualización se realizó en febrero de 2010, sin que haya disponible datos del 2008 y 2009.

Cualquier procedimiento posterior a la denegación, como pueden ser los recursos de la vía gubernativa y el procedimiento contencioso administrativo, se adelanta de manera independiente entre el solicitante internacional y el país miembro a través de su autoridad competente, sin intervención de la oficina internacional, a quien solo se la comunicará la decisión definitiva.

2.5. Efectos del Registro Internacional

El efecto principal del registro internacional en la parte designada, consiste en que a partir de la fecha de ese registro la marca está protegida en el territorio como si directamente se hubiera solicitado en la Oficina de la Parte Contratante.

La protección puede limitarse en relación con los productos o servicios y ser objeto de renuncia que solo afecte a determinadas Partes Contratantes designadas; también puede ser objeto de cesión en relación con algunas o todas las Partes Contratantes designadas de manera parcial o total respecto de los productos o servicios. El registro tiene una vigencia de 10 años por lo cual debe ser renovado en ese término. Los cambios de titularidad y las modificaciones como cambio de domicilio o nombre, se surten mediante un único procedimiento con efectos en todas las Partes Contratantes.

Finalmente, debe indicarse que el registro adquiere independencia del registro base o de la solicitud de base nacional, al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional.

2.6. Protocolo frente a la norma nacional

El Protocolo de Madrid al regular el registro internacional de marcas, es compatible con la normativa andina que regula el procedimiento de registro de marcas nacionales en los países andinos, pues no reemplaza la normativa interna de marcas, ni la Oficina Internacional a la Oficina Nacional de Marcas, simplemente se crea una opción de registro internacional a favor de los titulares de marcas, que se surte como una vía adicional, no exclusiva.

Con la entrada en vigor del Protocolo, la oficina nacional competente mantiene todas las competencias de ley, incluyendo la facultad de denegar una marca por presentarse una de las causales de la Decisión Andina 486 de 2000 (artículo 5° del Protocolo).

En el anterior sentido, las únicas competencias que se ceden, son las relativas a las formalidades de un registro internacional, que serán aquellas establecidas en el Protocolo (las que no aplican para las solicitudes nacionales de marcas), con lo cual, se logra un importante avance en la armonización de los aspectos formales. Por esta razón, una vez registrada esa marca por la Oficina Internacional (la que estudia el cumplimiento de estas formalidades), se le reconoce que tiene los mismos efectos de una "solicitud de marca" en el territorio nacional.

3. Antecedentes del Protocolo de Madrid

Durante la Convención de París en 1883, un grupo de países industrializados y algunas de sus colonias firmaron la *Convención de París* que re-

gula la ley de patentes industriales en el ámbito internacional, el que fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1908; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934; en Lisboa el 31 de octubre de 1958; en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendado el 2 de octubre de 1979.

En 1975 los Estados miembros de la OMPI, dependiente de Naciones Unidas, iniciaron la revisión de la *Convención de París* hasta cuando los países industrializados decidieron trasladar sus esfuerzos al GATT con el fin de incorporar y generalizar los derechos de propiedad intelectual a través del comercio.

En 1948, veintitrés (23) Estados crearon el Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas, más conocido por sus siglas inglesas GATT (*General Agreement on Trade and Tariffs*) para facilitar el libre comercio de mercancías desmantelando las barreras proteccionistas.

En 1986 se inició en Uruguay la octava ronda de negociaciones, concluida el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Marruecos).

En esta ronda los países más industrializados introdujeron por primera vez el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, (en inglés *TRIPS*), que además incluía mediante el artículo 27.5.3 (b) a las formas de vida, para proteger sus innovaciones tecnológicas de productos y procesos mediante derechos de autor y patentes, obligando a todos los países signatarios a adaptar su legislación a estas normas para reconocerlos y respetarlos, bajo la amenaza de represalias comerciales.

El Tratado se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal.

Cabe observar que los Miembros de la OMC, aun cuando no sean parte en el Convenio de París (por ejemplo, la India y Pakistán), deben cumplir con las disposiciones sustantivas de dicho instrumento.

En el anterior contexto, el Arreglo de Madrid, antecedente del Protocolo, aparece como resultado de un proyecto concebido en la Conferencia de Roma de 1886, fundamentado en la necesidad de ampliar los efectos de las marcas a los territorios de otros países. Así fue firmado en Madrid, el 14 de abril de 1891 por ocho (8) países. A pesar de que el Arreglo de Madrid ha evolucionado a través de los años mediante varias revisiones a su texto, no se ajustó a las necesidades de todos los países, por lo que a principios de 1989 solo se habían adherido 23 países, cuyo número se ha ampliado a 54, a la fecha.

Así las cosas, el 27 de junio de 1989, la Conferencia Diplomática celebrada en Madrid, apro-

bó un nuevo documento denominado: “*Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, que sirvió para ampliar la Unión de Madrid, pues se adecúa de mejor manera a las legislaciones de algunos países, circunstancia que se traduce en una flexibilización y simplificación de las disposiciones del *Arreglo de Madrid*. Como resultado de lo anterior, el Protocolo de Madrid cuenta en la actualidad con un total de 78 Partes Contratantes.

3.1. Partes contratantes

El **Protocolo de Madrid** contiene dentro de la lista de Partes Contratantes, 81 países vinculados, y una organización intergubernamental (la Comunidad Europea por tener una oficina de marcas), para un total de 82, a saber:

Parte contratante	Situación	Fecha
Albania	En Vigor	30 de julio de 2003
Alemania	En Vigor	20 de marzo de 1996
Antigua y Barbuda	En Vigor	17 de marzo de 2000
Armenia	En Vigor	19 de octubre de 2000
Australia	En Vigor	11 de julio de 2001
Austria	En Vigor	13 de abril de 1999
Azerbaiyán	En Vigor	15 de abril de 2007
Bahréin	En Vigor	15 de diciembre de 2005
Belarús	En Vigor	18 de enero de 2002
Bélgica	En Vigor	1° de abril de 1998
Bután	En Vigor	4 de agosto de 2000
Bosnia y Herzegovina	En Vigor	27 de enero de 2009
Botswana	En Vigor	5 de diciembre de 2006
Bulgaria	En Vigor	2 de octubre de 2001
China	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Chipre	En Vigor	4 de noviembre de 2003
Comunidad Europea	En Vigor	1° de octubre de 2004
Croacia	En Vigor	23 de enero de 2004
Cuba	En Vigor	26 de diciembre de 1995
Dinamarca	En Vigor	13 de febrero de 1996
Egipto	En Vigor	3 de septiembre de 2009
Eslovaquia	En Vigor	13 de septiembre de 1997
Eslovenia	En Vigor	12 de marzo de 1998
España	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Estados Unidos de América	En Vigor	2 de noviembre de 2003
Estonia	En Vigor	18 de noviembre de 1998
Federación de Rusia	En Vigor	10 de junio de 1997
Finlandia	En Vigor	1° de abril de 1996
Francia	En Vigor	7 de noviembre de 1997
Georgia	En Vigor	20 de agosto de 1998
Ghana	En Vigor	16 de septiembre de 2008
Grecia	En Vigor	10 de agosto de 2000
Hungría	En Vigor	3 de octubre de 1997
Irán (República Islámica del)	En Vigor	25 de diciembre de 2003
Irlanda	En Vigor	19 de octubre de 2001
Israel	Firma	(Entra en vigor 1° de septiembre de 2010)
Islandia	En Vigor	15 de abril de 1997
Italia	En Vigor	17 de abril de 2000
Japón	En Vigor	14 de marzo de 2000
Kenia	En Vigor	26 de junio de 1998
Kirguistán	En Vigor	17 de junio de 2004
Ex República Yugoslava de Macedonia	En Vigor	30 de agosto de 2002
Lesotho	En Vigor	12 de febrero de 1999
Letonia	En Vigor	5 de enero de 2000

Parte contratante	Situación	Fecha
Liberia	En Vigor	11 de diciembre de 2009
Liechtenstein	En Vigor	17 de marzo de 1998
Lituania	En Vigor	15 de noviembre de 1997
Luxemburgo	En Vigor	1° de abril de 1998
Madagascar	En Vigor	28 de abril de 2008
Marruecos	En Vigor	8 de octubre de 1999
Mónaco	En Vigor	27 de septiembre de 1996
Mongolia	En Vigor	16 de junio de 2001
Montenegro	En Vigor	3 de junio de 2006
Mozambique	En Vigor	7 de octubre de 1998
Namibia	En Vigor	30 de junio de 2004
Noruega	En Vigor	29 de marzo de 1996
Omán	En Vigor	16 de octubre de 2007
Países Bajos	En Vigor	1° de abril de 1998
Polonia	En Vigor	4 de marzo de 1997
Portugal	En Vigor	20 de marzo de 1997
Reino Unido	En Vigor	1° de diciembre de 1995
República Árabe Siria	En Vigor	5 de agosto de 2004
República Checa	En Vigor	25 de septiembre de 1996
República de Corea	En Vigor	10 de abril de 2003
República de Moldova	En Vigor	1° de diciembre de 1997
República Popular Democrática de Corea	En Vigor	3 de octubre de 1996
Rumania	En Vigor	28 de julio de 1998
San Marino	En Vigor	12 de septiembre de 2007
Santo Tomé y Príncipe	En Vigor	8 de diciembre de 2008
Serbia	En Vigor	17 de febrero de 1998
Sierra Leona	En Vigor	28 de diciembre de 1999
Singapur	En Vigor	31 de octubre de 2000
Sudán	En Vigor	16 de febrero de 2010
Suecia	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Suiza	En Vigor	1° de mayo de 1997
Suazilandia	En Vigor	14 de diciembre de 1998
Turkmenistán	En Vigor	28 de septiembre de 1999
Turquía	En Vigor	1° de enero de 1999
Ucrania	En Vigor	29 de diciembre de 2000
Uzbekistán	En Vigor	27 de diciembre de 2006
Vietnam	En Vigor	11 de julio de 2006
Zambia	En Vigor	15 de noviembre de 2001

4. Funcionamiento del Protocolo de Madrid

En el 2009 fueron recibidas 35.925 solicitudes por la OMPI en virtud del Sistema de Madrid. En materia de registros, en el año 2009, con 515.650 registros internacionales, se reportó un incremento del 2.36% respecto de 2008, año en el que el Sistema contaba con 503.650 registros internacionales, que se traducen en 5.5 millones de designaciones vigentes, lo que supone que cada registro internacional tiene una media de designaciones en un poco más de once partes.

Entre las razones de este aumento significativo, encontramos las siguientes:

- **El alcance geográfico:** El número partes del Protocolo de Madrid, desde su entrada en vigor (diciembre de 1995), ha aumentado considerablemente, hoy cuenta con 82 partes contratantes. Ese mayor alcance geográfico ofrece más incentivos para las empresas que ejecutan su actividad en el mercado internacional.

- **El idioma:** En el 2008 se instauró un régimen trilingüe (español, francés e inglés) en el Sistema de Madrid, lo cual representa la posibilidad de pre-

sentar solicitudes internacionales en cualquiera de los idiomas, independientemente del tratado o instrumento por el cual se rige la solicitud.

- **La derogación de la cláusula de salvaguarda:** Permite que se apliquen a los Estados obligados tanto por el Arreglo de Madrid como por el Protocolo, únicamente las disposiciones del Protocolo, generando mayor flexibilidad (toda vez que el Protocolo simplifica algunos aspectos del Arreglo, particularmente en lo correspondiente a las tasas y plazos) e incentivo para su adhesión.

- **El programa de modernización:** En tecnologías de la información, dirigido a que la OMPI, las oficinas nacionales y regionales de marcas puedan perfeccionar la comunicación electrónica de solicitudes internacionales y notificaciones que se realizan en virtud de los procedimientos del Sistema.

El Sistema se constituye en un mecanismo idóneo para responder a las necesidades de los pequeños empresarios, pues 166.398 de los 503.650 registros internacionales vigentes, pertenecen a pequeñas y medianas empresas.

5. Caso de Turquía, una experiencia replicable en Colombia

Dado el creciente número de solicitudes de marcas colombianas en el exterior y los actuales procesos de negociación que está adelantando Colombia con el fin de cumplir la meta de tener en el 2010 nueve (9) tratados de libre comercio con 45 países, resulta indispensable que esos instrumentos internacionales que facilitan el comercio se tengan en cuenta por el legislador nacional.

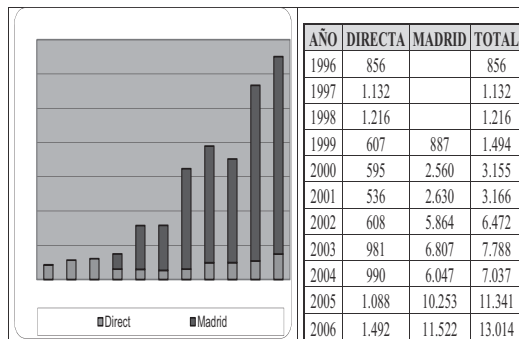
Como una de las expresiones de esa dinámica, el **Protocolo de Madrid** ha abierto una verdadera ruta para la protección de las marcas alrededor del mundo, ahora sin necesidad de agotar varios procesos nacionales de solicitud de registro.

Habiéndose considerado la importancia y los potenciales beneficios y oportunidades que para Colombia comportaría adherirse al Protocolo, resulta particularmente relevante describir brevemente la experiencia de Turquía, desde su adhesión a este instrumento internacional, toda vez que dicho país europeo, al momento de la adhesión al Protocolo contaba con características similares a las de nuestro país.

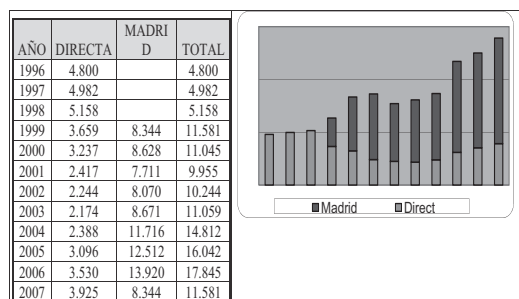
Las estadísticas de Turquía no solo indican el aumento de las solicitudes efectuadas por extranjeros en Turquía, sino además el incremento de solicitudes efectuadas por nacionales de ese país en otras Partes Contratantes, lo que muestra la utilidad de la herramienta.

En efecto, a partir de la adhesión de Turquía al Protocolo el 1° de enero de 1999, dicho país constató un incremento significativo de las solicitudes de registro de origen turco en el exterior, pasando de 1.216 solicitudes en 1998 a 13.014 en el 2007, de las cuales 11.522, o sea aproximadamente el 88%, son designaciones efectuadas por intermedio del Sistema de Madrid.

Turquía. Solicitudes efectuadas por residentes



Turquía. Solicitudes de registros marcarios no residentes:



Vista la experiencia de Turquía a partir de su adhesión al Protocolo de Madrid, se pueden encontrar dos tipos de resultados: El primero de estos concluye en que este instrumento internacional facilitó la presentación de solicitudes extranjeras en Turquía, fruto de una mayor inversión extranjera. Y el segundo más significativo, es que dio lugar a una mayor competitividad de los nacionales a quienes se les simplificó el trámite para presentar solicitudes de marcas en el extranjero, sin que haya habido lugar a una reducción de solicitudes nacionales en Turquía.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El Protocolo de Madrid se ajusta a la normatividad constitucional porque coincide con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

V. BENEFICIOS DEL TRATADO

Aspectos generales – Importancia de un derecho de marcas eficaz y eficiente

El derecho de marcas tiene múltiples ventajas para el correcto funcionamiento del tráfico mercantil. Por una parte es una herramienta que permite a los empresarios diferenciar sus productos y/o sus servicios de aquellos que ofrecen otros competidores dentro de un mercado. Cuando un bien o un servicio contiene características que lo diferencian de aquellos de sus competidores (bien sea por su calidad, su cantidad, su presentación o su precio) el empresario tiene un interés legítimo en que dichos bienes o servicios no sean confundidos con los de sus competidores. El esfuerzo y la dedicación que ha empleado en producir un bien o un servicio diferenciado y de calidad se ve recompensado con un Sistema que premia su trabajo: la posibilidad de que dicho bien o servicio sea individualizado mediante una marca que sólo él está autorizado a utilizar.

Ahora bien, en un Estado Social de Derecho garantista como el colombiano, los beneficios del derecho de marcas no sólo se han instituido a favor del empresario que registra un signo distintivo para diferenciar sus productos o servicios de aquellos de sus competidores. Así, la aplicación de un Sistema de Marcas efectivo, tiene en los consumidores a sus mayores beneficiarios. En efecto, en la medida en que un consumidor sepa diferenciar un producto o un servicio de otros que puede encontrar en el mercado, se le facilita la toma de decisiones razonadas, basadas en su asociación de una marca determinada, con las calidades propias del bien o servicio que está adquiriendo.

En una relación de consumo, el consumidor generalmente parte de una posición más débil frente a los empresarios. Un Sistema de Marcas eficiente le permite a dicho consumidor tomar sus decisiones de compra de forma más informada y racional, con la consecuente protección que ello implica.

Un Sistema de Marcas busca evitar o limitar, en últimas, la confusión o eventual engaño que puede experimentar el consumidor cuando toma una decisión de compra.

1. Ventajas del Protocolo frente al sistema de registro país por país

El Sistema de Madrid, que vendría a ser utilizado en Colombia con posterioridad a la adhesión al Protocolo de Madrid, representa clarísimas ventajas frente al sistema de registro de marcas “país por país”, hoy vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Como primera medida, y antes de enumerar de manera específica las ventajas que le otorgaría a Colombia la adhesión al Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas, vale la pena recordar dos aspectos fundamentales:

a) La adopción al Protocolo de Madrid no es incompatible con el sistema comunitario andino de registro de marcas ni implica que los procedimientos allí contemplados sean reemplazados por los del Protocolo. Antes bien, la adopción del Protocolo de Madrid otorgaría a los empresarios, colombianos y extranjeros, la opción de acogerse a las particularidades y a las reglas específicas del sistema que consideren más conveniente para la protección de sus marcas.

b) La presentación de una solicitud de registro internacional de marca bajo el Protocolo de Madrid no implica que se concedan de manera automática las marcas en los distintos países designados en la solicitud. Por el contrario, este sistema está diseñado para facilitar a los usuarios el procedimiento de obtención de registros de marca en los distintos países designados.

Las respectivas oficinas nacionales de los países designados en la solicitud de registro internacional continuarán ejerciendo el examen de fondo mediante el cual se analiza la viabilidad de otorgar el registro marcario de conformidad con la normativa aplicable (para el caso colombiano la Decisión 486 de la CAN). En esa medida, la Superintendencia de Industria y Colombia continuará ejerciendo las funciones que viene realizando en materia de registro de marcas, incluyendo la de negar aquellas solicitudes de marca incursas en alguna de las causales de denegación establecidas por la norma supranacional andina.

No se debe pensar, por tanto, que la adopción del Protocolo implica una limitación a las funciones que, en el caso colombiano, ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio. Por el contrario, al facilitarse los trámites que se deben surtir en las oficinas designadas, la oficina nacional centrará sus esfuerzos en la evaluación del fondo de la materia sin que requiera centrar su atención en asuntos de otra naturaleza, tales como la verificación de los requisitos de forma.

Hechas las dos consideraciones anteriores, a continuación se analizan de forma breve las ventajas específicas que se desprenderían para Colombia en caso de que el país, mediante Ley de la República, adhiera al Protocolo de Madrid.

2. Ventajas para los titulares de registros de marcas

Eliminación de costos para los empresarios: El sistema actualmente vigente de registro de marcas “país por país” implica que los empresarios colombianos que quieran proteger su marca en el extranjero, porque han advertido en su negocio una vocación de expansión, tengan que incurrir en cuantiosos costos derivados de la necesidad de acudir de manera individual a cada oficina nacional. Ello implica para ese empresario, entre otros costos de transacción: (i) realizar un trámite diferente en cada país, (ii) utilizar diferentes idiomas incurriendo consecuentemente en costos de traducción, (iii) pagar tasas de registro en monedas

diferentes y (iv) la necesidad de acudir a un agente o mandatario.

La adopción del Protocolo de Madrid elimina o aminora considerablemente estos obstáculos. De adoptarse el Protocolo de Madrid, se eliminarían de manera considerable muchas de las barreras que en la actualidad disuaden a los empresarios colombianos de solicitar la protección de sus marcas por fuera de Colombia. De manera especialmente sensible, este mecanismo favorecerá a las pequeñas y medianas empresas que actualmente no cuentan con los recursos económicos para buscar la protección de sus marcas en el extranjero, pero que, al dotárseles de un instrumento expedito, económico y eficaz para hacerlo, podrán optar por este mecanismo con los consecuentes beneficios que ello traerá a la economía colombiana en su conjunto.

La posibilidad de contar con un sistema de registro internacional de marcas como el que consagra el Protocolo de Madrid, es beneficiosa para los empresarios colombianos no solo por la facilidad con la que pueden optar a la protección de sus marcas en el extranjero, sino por la posterior gestión de dichas marcas. En efecto, el Protocolo de Madrid, contempla dentro de su articulado mecanismos mediante los cuales los titulares de derechos de marcas pueden realizar renovaciones y modificaciones a dichos registros (tales como domicilio, titulares, dirección, etc.).

Así, tanto el registro inicial realizado en la respectiva oficina nacional en el que se designan las oficinas en las cuales el solicitante desea obtener protección marcaria, como las posteriores solicitudes de renovación o modificación de las respectivas marcas, se efectúan ante la oficina nacional competente (la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso colombiano) mediante un único trámite en un único idioma y con el pago de tasas en una única moneda (francos suizos).

3. Ventajas para la economía colombiana

La adhesión al Protocolo de Madrid redundará necesariamente en beneficio de la economía colombiana por las siguientes razones:

- Promueve las exportaciones: En la medida en que el Protocolo de Madrid simplifica y democratiza el acceso a la protección de las marcas colombianas en el extranjero, su implementación traerá consigo un aumento de solicitudes de marcas de colombianos en los mercados del exterior que facilitará el acceso de dichos empresarios a los mercados internacionales.

- Promueve la inversión extranjera: La implementación del sistema de registro internacional de marcas en Colombia incentivará a las empresas extranjeras a proteger sus marcas en Colombia. Las mayores facilidades para el registro de marcas extranjeras en Colombia será un dinamizador de la inversión extranjera que, como se ha mostrado en los últimos años, constituye un instrumento fundamental de desarrollo de la economía del país.

- Genera ingresos al Estado: la adhesión al Protocolo contribuirá a la generación de ingresos para el Estado toda vez que de cada designación realizada en una solicitud o en un registro internacional, el país recibirá: (i) una participación del total correspondiente a los complementos de tasas recaudados por la OMPI y de las tasas suplementarias o (ii) el importe de la tasa individual, en caso de que Colombia haga una declaración en el sentido de optar por esta medida, cada vez que el país sea designado en una solicitud internacional.

- Promoción de la internacionalización del comercio colombiano: Según las estadísticas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de las 21.102 marcas solicitadas para registro ante esa entidad en el 2009 12.684, es decir, el 60% del total, correspondieron a marcas nacionales (presentadas por residentes en Colombia).

Adicionalmente, según cifras reportadas hasta el 2007 los residentes colombianos presentaron un total de 2.354 solicitudes de registro de marca en países extranjeros, una cifra que apenas representa un 14% del total de marcas de origen colombiano en el mundo para ese año.

Un análisis comparado permite establecer que, en economías emergentes como la colombiana (Caso Turquía), la implementación de un sistema eficiente, ágil y económico de registro internacional de marcas, como lo es el contemplado por el Protocolo de Madrid, trae consigo el aumento de las solicitudes de marcas en el extranjero por parte de los residentes en el país contratante.

La adhesión al Protocolo de Madrid por parte del Estado colombiano significará, en términos prácticos, que los residentes colombianos, y de manera muy especial, los pequeños y medianos empresarios, podrán acceder de forma mucho más sencilla y segura a los mercados internacionales optando por la protección de sus marcas en el extranjero mediante condiciones sencillas, económicas y eficientes.

Atracción de inversión extranjera a Colombia: De manera inversa, pero igualmente importante para mantener la dinámica de crecimiento que ha venido observando Colombia en los últimos años, existe consenso en la importancia de dotar a los inversionistas extranjeros de mecanismos que les faciliten su ingreso a los mercados nacionales. Esta facilidad de ingreso, naturalmente se traduce en atracción de capitales del exterior y en inversión directa extranjera que potencia y dinamiza nuestra economía.

La adhesión de Colombia al Protocolo de Madrid se presenta en la actual coyuntura económica, como un instrumento beneficioso para la promoción de la inversión extranjera en el país. Cada día se evidencia con más contundencia que los países que facilitan el intercambio mercantil mediante la eliminación de trabas o barreras y la adopción de mecanismos que facilitan el comercio, aumentan sus índices de competitividad logrando de esa ma-

nera insertarse de forma armónica en una economía de mercado globalizada.

Es de especial relevancia señalar que Colombia sería el primer país de Suramérica en adherir al Protocolo de Madrid, instrumento internacional que actualmente cuenta con 81 Estados y la Comunidad Europea. Dentro de los actuales *Estados Miembros* se cuentan algunos de los más importantes socios comerciales de Colombia, incluyendo a los Estados Unidos, España, Francia, Gran Bretaña, Alemania, China y Japón.

Como se observa, la adhesión de Colombia al Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas es un paso fundamental que debe dar el país con el fin de promover la internacionalización de los empresarios colombianos, proteger de manera eficaz a los consumidores colombianos y facilitar el crecimiento de la inversión extranjera.

VI. RESERVAS AL PROTOCOLO

Dentro de las experticias que se realizaron para preparar esta ponencia, se escuchó a los diversos sectores que de alguna manera se verían incluidos con la entrada en vigencia del protocolo.

Dentro de estos se hallan las organizaciones nacionales y multilaterales expertas en el tema marcario, quienes manifestaron sus reservas a los beneficios del Protocolo, en consecuencia y con el fin de darle un fundamento inequívoco a esta ponencia, se evaluó en profundidad los argumentos contrarios al Protocolo y con la asistencia técnica de la Superintendencia de Industria y Comercio, se dio respuesta a los mismos en los siguientes términos:

Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento
1. Lentitud en la obtención del derecho que permita el uso de la marca (Registro). El Protocolo menciona que para la obtención de la resolución del registro es necesario un término de 20 meses; lo cual es tiempo que consideran lento y engoroso, ya que la concesión de un registro marcario en nuestro país, de no enfrentar oposición alguna puede ser concedida en un periodo de 8 meses.	Lo primero que se debe señalar es que el Protocolo de Madrid incorporaría un procedimiento alternativo y opcional a la vía tradicional a elección del interesado. En este sentido, quien considere que el término es lento y engoroso puede acudir a la vía tradicional. No obstante lo anterior, es importante indicar que el término incorporado es un término máximo. En efecto, el artículo 5º del Protocolo de Madrid establece que una parte contratante que haya sido designada para que el registro internacional de una marca tenga efectos en su territorio, podrá denegar la protección a más tardar dentro del año siguiente a la notificación de la extensión, o a los 18 meses si el país declara al adherirse al tratado que se acoge a este término. Es decir, el Estado contratante una vez haya publicado la solicitud de la marca (registro de marca internacional) en su propia jurisdicción (si se opta por volver a publicar) puede decidir la solicitud, concediendo o negando el registro en un término que bien puede ser de 6 a 8 meses si no se presentan oposiciones.

Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento
2. Deterioro de la oficina de marcas en el país. La oficina encargada del registro de marcas, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá asumir una gran carga administrativa y técnica al tener que atender todos los trámites de registro marcario, con el mismo o de hecho con menor presupuesto del actual. Al respecto se mencionan varios aspectos:	La estructura de la Superintendencia en el área de Propiedad Industrial con o sin la adhesión al Protocolo de Madrid requiere fortalecimiento para atender a la nueva realidad económica derivada de la internacionalización de la economía colombiana, no solo para tener la capacidad para atender las solicitudes de extranjeros, sino para divulgar la importancia de proteger los derechos de propiedad industrial de los empresarios colombianos y recibir las solicitudes fruto de la toma de consciencia de los empresarios. En este contexto, la Superintendencia viene desarrollando un plan de evacuación de solicitudes de signos distintivos y de nuevas creaciones, con el cual se está poniendo al día para emprender los nuevos retos y ha buscado la asesoría técnica de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) para el manejo de los instrumentos internacionales cuya administración le compete, así como la de otras oficinas que ya tienen la experticia suficiente en la administración del sistema de propiedad industrial haciendo parte del Protocolo de Madrid. De la misma manera, es importante indicar que se encuentra en trámite un proyecto de reestructuración de la Entidad, por medio del cual se fortalecería la Delegatura para la Propiedad Industrial.
a) La publicación de las solicitudes de registro vía Protocolo de Madrid, serán realizadas por la Superintendencia por su cuenta y asumiendo completamente los costos que esto implica.	Colombia sí tiene el propósito de publicar en el territorio a través de la Gaceta de la Propiedad Industrial del registro internacional de manera que se pueda dar mayor publicidad a las solicitudes que se presentan vía Protocolo de Madrid, de manera que el término de oposición se empiece a contar desde la publicación en la <i>Gaceta</i>. Sin embargo, no se puede afirmar que esa publicación se realice por cuenta de la Superintendencia, pues en la tasa administrativa única para la solicitud de registro de marca en Colombia y la tasa individual que se cobre para efectos de las solicitudes vía Protocolo está incluido el costo de la publicación. En particular, el artículo 8 del Protocolo numeral 7) a) da la posibilidad a la parte contratante designada (que será el caso Colombiano) de cobrar una tasa individual equivalente a la que cobra por un registro ante su jurisdicción.
b) Mayor costo laboral, pues los encargados de la recepción de solicitudes deben dominar los idiomas oficiales del Protocolo (francés, Inglés, español). Lo que además ocasionaría el reemplazo del personal que venía desempeñando dichas funciones.	Sin duda sería conveniente poder contar con funcionarios que dominen los tres idiomas oficiales del Protocolo de Madrid. Sin embargo, conocimientos de idioma francés e inglés por parte de los funcionarios de la Dirección de Signos Distintivos

Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento	Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento
El Protocolo acoge como idioma oficial el español, sin embargo es muy factible que se presenten solicitudes extranjeras en otros idiomas y que la OMPI no realice la traducción respectiva, ante esta situación la oficina de marcas nacional, tendrá que asumir dicha labor, lo cual realmente exige una preparación previa de los funcionarios de la entidad o de hecho su sustitución por personal capacitado.	no son un requerimiento técnico para adherirse al Protocolo de Madrid. Por el contrario, está previsto que todas las notificaciones se hagan en Español a solicitud de la oficina. En efecto, la Regla 6.2) iii) del Protocolo establece que una oficina puede notificar a la oficina internacional que todas las notificaciones que se dirigen a su oficina deben hacerse en Español. De esta manera no es correcto afirmar que los funcionarios deben manejar los idiomas del Protocolo, so pena de que sean reemplazados.		de la tasa sin un estudio previo que lo sustente y no fundamentará un aumento de valor en la necesidad de equipararla con el registro internacional. Por lo demás, es claro que la solicitud de registro de una marca con potenciales efectos en el exterior debe tener un valor superior al de una marca con efectos limitados al territorio nacional.
c) Mayor costo de correo puesto que las notificaciones se deben hacer en la Oficina Internacional en Suiza.	Para ajustarse a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el propio tratado se prevé que la comunicación entre las oficinas nacionales y la oficina internacional se realice por medios electrónicos. En efecto, la instrucción administrativa número 11 del Protocolo dispone que una oficina puede acordar con la oficina internacional que las comunicaciones a esa oficina incluya la presentación de la solicitud internacional se realicen por medios electrónicos. De esta manera, la afirmación de que habría un mayor costo por concepto de correo no puede ser tomada como absoluta.	f) No obstante que en el país se puede cobrar un mayor costo por el registro de la marca este no se traerá un beneficio para la oficina receptora, ya que en el protocolo se exige que la tasa individual de la marca internacional tiene que ser equivalente a los derechos fiscales de la marca internacional.	El Protocolo de Madrid en materia de tasas prevé cuatro conceptos: (i) una tasa básica; (ii) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca; (iii) un complemento de tasa para toda petición de extensión y (iv) una tasa individual como reemplazo de la tasa suplementaria y la complementaria, a solicitud del parte contratante, quien determina el importe. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 8° del Protocolo, que prevé lo antes indicado, el país podría cobrar una tasa individual cuyo importe se dirigiría directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, como oficina nacional, desde la oficina internacional por cada solicitud extensión al territorio de Colombia. El importe de esta tasa individual será el que directamente señale Colombia y si bien es cierto que tiene un límite, este es justamente el monto de la tasa administrativa en el país por concepto de solicitud de registro de marca. De esta manera, por concepto de la solicitud de registro de marca internacional que designe a Colombia no se recibirá menos de lo que se hubiere recibido si la solicitud se presenta como marca nacional.
d) La oficina de marcas nacional (SIC), enfrentará una notable disminución de ingresos a causa de perder la entrada de las tasas oficiales correspondientes a renovaciones de registros marcarios, afectaciones (transferencias, cambio de nombre, cambio de dirección, registro de contratos), ya que estas actuaciones serán administradas por la OMPI directamente.	Si bien es cierto que con el Protocolo de Madrid se logra una gestión del registro de marca centralizada, lo cual implica que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como oficina internacional administra las actuaciones posteriores al registro, no se puede afirmar que se perderán las entradas por las tasas oficiales correspondientes a las renovaciones. En efecto, el artículo 4° del Protocolo establece que toda parte contratante puede declarar que en relación con cada registro internacional en que sea designada pueda cobrar una tasa de renovación de dicho registro una vez hayan transcurrido 10 años.	3. Reemplazo de la legislación nacional por parte del protocolo. Entre otros temas, en los que las disposiciones del Protocolo pueden chocar con la normatividad Andina (Decisión 486), se hace referencia al tema de las causales de denegación o rechazo de una solicitud, ya que en virtud del Protocolo solamente podrá denegarse o rechazarse una solicitud, con base en la causales presentadas por la Convención de París, impidiendo que frente a las solicitudes de extranjeros que hagan uso del Protocolo, puedan alegarse las causales de la Decisión 486, ya que estas son más detalladas, y no es cierto que estén contenidas completamente en las consagradas por la Convención de París.	El Protocolo de Madrid cuando establece provisiones acerca de la denegación e invalidación de los efectos del registro internacional remite a lo dispuesto en el Convenio de París. Ello no implica, sin embargo, que las solicitudes efectuadas vía Protocolo de Madrid se vayan a examinar, en cuanto a su registrabilidad, de manera diferente a las solicitudes presentadas directamente en Colombia. Si bien es cierto que las causales de irregistrabilidad contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina son más detalladas que las consagradas en el Convenio de París, ello no quiere decir que sean diferentes o que el espectro de la Decisión Andina sea más amplio y desborde lo contenido en el Convenio de París. En efecto, se considera que la amplitud de las causales de negación contempladas en el artículo 6° quinquies del Convenio
e) Aumento del valor de la tasa de registro para los nacionales, puesto que el costo debe ser equilibrado al costo de la tarifa de registro para marcas internacionales.	No se entiende esta inquietud, pues las tasas administrativas de las solicitudes en Colombia son independientes de las tasas internacionales. Al respecto debe aclararse que la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con la facultad contenida en la norma supranacional, artículo 277 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, puede establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos de propiedad industrial y ha venido actualizando con la meta de inflación la tasa administrativa por concepto de solicitud de registro de marcas. En este sentido, la Superintendencia no tiene previsto aumentar el valor		

Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento	Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento
	de París es tal que podrán ser abarcados los supuestos de hecho contenidos en la norma andina. Así podrán ser negados, entre otros, los signos que afecten derechos de terceros, que puedan engañar al público, que no sean intrínsecamente distintivos. En adición, el artículo 6 quinquies del Convenio de París indica que queda reservada la aplicación del artículo 10 bis del Convenio, que contiene normas que buscan la protección contra la competencia desleal, de manera que podrá, también, válidamente negarse el registro de una marca también en este último supuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.		determinará la modificación. Por ende, no puede sostenerse que se trata de una reforma impuesta, ya que Colombia podría pronunciarse en la Asamblea. En relación con artículo 9° como Colombia solo haría parte del Protocolo de Madrid y no del Arreglo de Madrid, no tendría la doble condición que es presupuesto para la previsión del artículo 9°, por lo que no se entiende el sentido del comentario. Finalmente, en relación con la falta de ejercicio del control, la inspección y vigilancia de los funcionarios de la OMPI debemos reiterar que la oficina internacional solo realiza actos formales que no entrañan decisiones trascendentales, las cuales estarán a cargo de las oficinas designadas, como lo estarían por la vía tradicional de acudir a la solicitud país por país.
4. Inconstitucionalidad e Ilegalidad del Tratado. a) Pérdida de la Soberanía. El artículo 5.2e) faculta a la Asamblea del Tratado para que en diez años de vigencia del Protocolo modifique aspectos de este como la notificación a la oficina internacional sobre la negativa de extensión del registro internacional, la ampliación de los 18 meses de plazo para evaluar las solicitudes y la denegación provisional de los registros internacionales cuando existe oposición en las oficinas nacionales. Así mismo el artículo 9° habilita a tres cuartos de la asamblea para derogar o restringir el efecto de las normas del Protocolo en los casos en que la oficina de registro sea parte tanto del arreglo como del protocolo. Por otra parte el traslado de ciertas funciones a la oficina de la OMPI implica que el estado ya no ejercerá el control, la inspección y vigilancia por cuanto los funcionarios de la OMPI no están sujetos a su jurisdicción	En este punto es importante recordar que Colombia ya es parte del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), que al igual que el Protocolo de Madrid, opera como un mecanismo procesal internacional alternativo y opcional para solicitar la protección de propiedad industrial, en ese caso de patentes de invención. Así las cosas, la administración del tratado no implica que se pierda la soberanía o no se tramiten los registros con arreglo a sus leyes nacionales y con sujeción a las normas del propio Protocolo, pues la decisión final acerca de la concesión o denegación del derecho sobre la marca está en cabeza de la autoridad nacional competente de cada País Miembro. Para el caso colombiano, de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en la normatividad supranacional vigente. Ahora bien, si Colombia decide adherirse al Protocolo de Madrid, será parte de la Asamblea en donde están representadas cada una de las Partes con derecho a un voto. En la Asamblea se tratan todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo; se dan instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo y se adoptan las modificaciones al Reglamento relativas a la aplicación del Protocolo. Las modificaciones al Protocolo están restringidas a algunos artículos expresamente previstos y requieren votaciones especiales. En particular, la modificación establecida en la norma referida en el comentario es por mayoría unánime de la Asamblea. De esta manera, para tomar esta decisión el voto de Colombia como parte en la Asamblea	b) Vulneración del Principio de igualdad. El Protocolo establece que si la oficina receptora no se pronuncia sobre la solicitud marcaría dentro de 12 o 18 meses según lo seleccionado por el estado contratante, se aplicará el silencio administrativo positivo, ante lo cual la solicitud será concedida para solicitante extranjero; este silencio administrativo por disposición del Protocolo no se aplicará para los nacionales, lo cual genera una situación disímil entre nacionales y extranjeros, dando un trato más favorable a estos últimos.	Efectivamente, el Protocolo establece un silencio administrativo positivo en favor del solicitante cuando la oficina no se pronuncia acerca de la solicitud dentro de 12 o 18 meses, según lo seleccionado por la Parte contratante. Este silencio administrativo no desconoce la facultad para que la oficina nacional competente, en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronuncie acerca de la viabilidad del registro en el territorio colombiano. El término previsto para que acaezca el silencio administrativo, en todo caso, se suspende con la notificación de la oficina nacional de la denegación que puede ser provisional o definitiva. Así, la presentación de una oposición notificada a la oficina internacional tiene la capacidad para suspender el término e impedir que opere el silencio administrativo positivo. La Superintendencia de Industria y Comercio de manera general decide las solicitudes dentro de los 7 a los 11 meses de presentadas, lo cual implica que el silencio administrativo positivo en favor de los solicitantes extranjeros no operaría. Sin embargo, para precaver cualquier riesgo asociado a este término en la reglamentación que se debe expedir para efectos de la aplicación del Protocolo quedará establecido que la oficina de marcas debe tomar la decisión del trámite, provisional o definitiva, antes de que transcurra el término de los 18 meses (por el cual optará Colombia) evitándose así que sea concedida la marca. En el anterior sentido no existirá un trato disímil entre nacionales y extranjeros.

Reservas a los beneficios del Protocolo	Análisis del argumento
c) Derecho de Defensa Si la oficina de marcas no se pronuncia en la debida oportunidad, el titular del derecho de la marca local, perderá la opción para hacerse oír y defenderse.	Como se indicó en el anterior comentario, se espera razonablemente que la posibilidad de que transcurran los 18 meses y la oficina no se pronuncie no se va a presentar, debido no sólo a que así se dispondrá en la reglamentación, sino también a que el propio Protocolo establece en su regla 18 bis que una oficina que no haya notificado una denegación provisional (o definitiva) podrá antes del vencimiento del término enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que se consigne que se completó el examen de oficio, precaviéndose la posibilidad de que se presenten oposiciones.
El Protocolo consagra la posibilidad del ataque central nacional o desde el extranjero, con el cual puede atacarse la solicitud que dio base a demás solicitudes vía Protocolo, y de ser tumado el registro base, los demás caerían automáticamente.	El Protocolo de Madrid efectivamente consagra la dependencia del registro internacional con la solicitud que fue base para el mismo y, en esta medida, en caso de que el registro base sea objeto de nulidad ante el Consejo de Estado o se niegue, en caso de que fuere una solicitud, el registro internacional correrá la misma suerte. Sin embargo, esta dependencia no es indefinida, pues el propio Protocolo en su artículo 6º prevé que el registro internacional se hace independiente del registro base al expirar el plazo de 5 años desde la fecha del registro internacional.
El plazo de protección del registro se cuenta desde la solicitud y no desde la concesión del registro como lo establece la Decisión 486.	El Protocolo de Madrid prevé que el registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por el término de diez años, pero no indica que sea desde la fecha de la solicitud. En la medida que se trata de la extensión de los efectos del registro internacional en el territorio de Colombia no habría incompatibilidad con la previsión de la fecha del registro incorporada en la Decisión 486.

3. PROPUESTA

Visto lo anterior, considero pertinente proponer a los honorables senadores integrantes de la Comisión Segunda Constitucional, surtir el trámite legislativo requerido para dar lugar al segundo debate de este proyecto de ley; no obstante y con el ánimo de obtener una suficiente ilustración y garantizar el derecho que le asiste a los particulares de participar activamente en la determinación de los lineamientos y las políticas que los afectan solicito respetuosamente que con base en la ley quinta de 1992 sean escuchados en esta comisión los integrantes de las asociaciones multilaterales y nacionales que directa o indirectamente se ven vinculadas al tratado.

PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer ante la honorable Comisión

Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE
2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de La República.

CONTENIDO

Gaceta número 828 - Miércoles, 27 de octubre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 50 de 2010 Senado, por medio de la cual se adicionan las calidades exigidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido alcalde.....	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.....	7